

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

775/2018

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

16 de mayo del 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

13 de junio del 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...acudó ante usted a que presentar el recurso de revisión, con motivo de que el sujeto obligado, entiéndase como el **Ayuntamiento de Guadalajara**, NO contesto a mi solicitud de información realizada el día 08 de mayo del año en curso..." (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Del informe rendido se acredita si bien el Ayuntamiento de Guadalajara no dictó respuesta como tal, se debe a que derivó la competencia al Sistema de Tren Eléctrico Urbano el día 09 de mayo del 2018, por ser el ente competente.

Además, se acredita que se realizaron actos positivos en aras de la máxima Publicidad, de los cuales no se manifestó la parte recurrente.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
775/2018.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 775/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 8 de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con el número de folio 02419418, mediante la cual solicitó la siguiente información:

"...Con fundamento en el artículo 6 constitucional y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vengo a promover la solicitud de información concerniente a:

"Construcción de la Línea 3 del Tren Ligero"

- 1. Dictamen que manifiesta la necesidad de construcción de la línea 3*
- 2. Convocatoria de la Licitación del proyecto de la construcción de la línea 3*
- 3. Las diferentes cotizaciones y proyectos de las empresas concursantes en la licitación*
- 4. El fallo de la licitación la cual se adjudica dicha Licitación*
- 5. Presupuesto final de la obra*
- 6. Dictamen final de la construcción de la línea 3 del tren ligero." (Sic)*

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la supuesta falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 16 de mayo del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido el mismo día, generándose número de folio 03135, cuyo agravio versa medularmente en lo siguiente:

*"...acudó ante usted a que presentar el recurso de revisión, con motivo de que el sujeto obligado, entiéndase como el **Ayuntamiento de Guadalajara**, NO contesto a mi solicitud de información realizada el día 08 de mayo del año en curso..." (Sic)*

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 775/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 23 veintitrés de mayo del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/535/2018, el día 24 de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de auto de fecha 31 treinta y uno de mayo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DTB/4349/2018, signado por la directora de Transparencia y Buenas Practicas del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido de informe rendido por el sujeto obligado.

6. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante proveído de fecha 08 ocho de junio del año en que se actúa, se dio cuenta que el día 1 de junio, se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite, lo contenido en el acuerdo de fecha 31 de mayo del año en curso, en el cual, se le concedió un término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido de informe rendido por el Sujeto Obligado; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio 02419418	
Fecha de la presentación de la solicitud	8/mayo/2018
Termino para notificar la respuesta:	18/mayo/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/mayo/2018
Concluye término para interposición:	8/junio/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	16/mayo/2018
Días inhábiles	sábados y domingos

Se consideró la admisión en aras de garantizar el derecho, ya en la fecha en que se presentó el recurso se advertía que existía una derivación de competencia por parte del sujeto obligado el día 9 de mayo del 2018.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No resuelve una solicitud en**

el plazo que establece la Ley; Y no notifica al respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

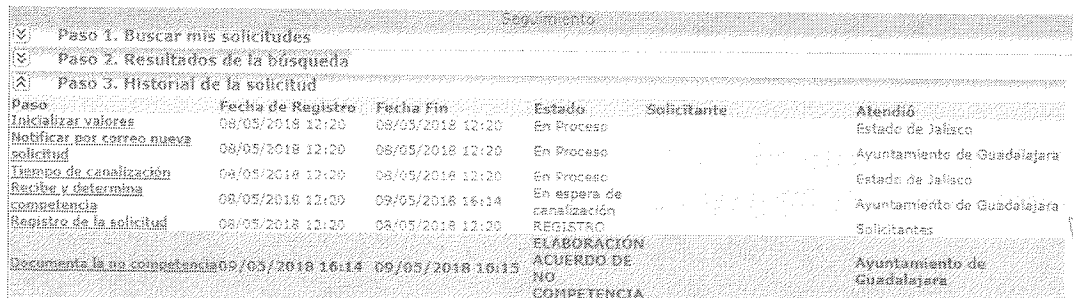
...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que del informe remitido por el sujeto obligado a este Instituto, se acredita si bien el Ayuntamiento de Guadalajara no dictó respuesta como tal, se debe a que derivó la competencia al Sistema de Tren Eléctrico Urbano el día 09 de mayo del 2018, por ser el ente competente .

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente resulta desestimado, ya que de las constancias del expediente se advierte que sí se le dio el trámite correspondiente y que le notificó la derivación de competencia el día 9 de mayo vía plataforma. Lo anterior, se puede corroborar además de las siguientes capturas de pantalla del propio sistema:



Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Inicializar valores	08/05/2018 12:20	08/05/2018 12:20	En Proceso		Estado de Jalisco
Notificar por correo nueva solicitud	08/05/2018 12:20	08/05/2018 12:20	En Proceso		Ayuntamiento de Guadalajara
Tiempo de canalización	08/05/2018 12:20	08/05/2018 12:20	En Proceso		Estado de Jalisco
Fecha y determina competencia	08/05/2018 12:20	09/05/2018 16:14	En espera de canalización		Ayuntamiento de Guadalajara
Registro de la solicitud	08/05/2018 12:20	08/05/2018 12:20	REGISTRO		Solicitantes
Documenta la in competencia	09/05/2018 16:14	09/05/2018 16:14	ELABORACIÓN ACUERDO DE NO COMPETENCIA		Ayuntamiento de Guadalajara

La solicitud corresponde a otra UTI

Descripción de la resolución final: Cualquier duda en relación a su respuesta favor de comunicarse al teléfono 36-69-13-00 ext. 8237

Archivo adjunto de la resolución final: Acuerdo de no competencia 3099-2018.pdf

Dicho acuerdo, en la parte medular refiere:

Oficio: DTB/3740/2018
Asunto: Acuerdo de no competencia
Expediente DTB/3099/2018

Lic. Gerardo Avelar Castro
Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Tren Eléctrico Urbano
(SITEUR)
PRESENTE

Por medio de la presente me es grato enviarle un cordial saludo, ocasión que aprovecho para informarle que esta solicitud de información no es competencia de este sujeto obligado, por lo que remito a usted copia del escrito presentado por la C. [REDACTED] en esta Dirección a mi cargo el día 08 de mayo del año en curso, la solicitud que a letra dice:

“Construcción de la Línea 3 del Tren Ligero”

1. Dictamen que manifiesta la necesidad de construcción de la línea 3
2. Convocatoria de la Licitación del proyecto de la construcción de la línea 3
3. Las diferentes cotizaciones y proyectos de las empresas concursantes en la licitación
4. El fallo de la licitación la cual se adjudica dicha Licitación
5. Presupuesto final de la obra
6. Dictamen final de la construcción de la línea 3 del tren ligero.” Sic.

Además, en dicho informe se acredita que se realizaron actos positivos en aras de la transparencia y buenas prácticas, al gestionar con la Dirección de Obras Públicas, área que informó lo siguiente:

“Al respecto, me permito informarle que la obra constructiva de la Línea 3 del Tren Ligero es de competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en coordinación con el Gobierno del Estado de Jalisco a través del Sistema de Tren Eléctrico Urbano, por lo cual, su información y/o documentación excede las atribuciones de esta Dirección de Obras Públicas de Guadalajara.

*Para mayor información, se anexan los contratos de la SCT y podrá consultar el enlace electrónico:
<http://www.l3gdl.com/transparencia.html>” (Sic).*

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 31 de mayo del 2018, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido de informe rendido por el Sujeto Obligado, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la señalado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición

del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.


TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

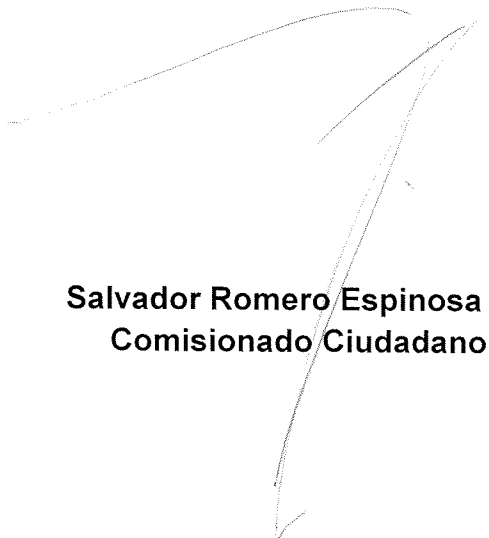
Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 775/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 8 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----
XGRJ